Bogotá D.C, 20 de julio de 2020

Honorable Representante

**GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Respetado Representante Blanco,

Nos permitimos radicar en su despacho, el Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_\_\_ de 2020 ***“Por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.”*** de acuerdo a lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  Representante a la Cámara  Partido Colombia Renaciente. | **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara  Partido de la U |
| **ELIZABETH JAY - PANG**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JUAN FERNANDO REYES KURI**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano |
| **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA**  Senador de la República  Partido Alianza Verde | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  Representante a la Cámara  Por Bogotá D.C. |

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2020**

*“Por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** **OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto adicionar el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 de del 2016, *“Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares y se dictan otras disposiciones,* el cual quedará así:

**PARÁGRAFO.** Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, así como los Consejos Comunitarios y las diversas formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, legalmente constituidas y reconocidas, por el Ministerio del Interior, en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

**ARTICULO 2º.** **VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  Representante a la Cámara  Partido Colombia Renaciente. | **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara  Partido de la U |
| **ELIZABETH JAY - PANG**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JUAN FERNANDO REYES KURI**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano |
| **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA**  Senador de la República  Partido Alianza Verde | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  Representante a la Cámara  Por Bogotá D.C. |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Análisis de la norma que se propone adicionar.**

El parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 de 2016, *“por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de los licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”*. garantizó la inclusión de las comunidades indígenas como grupo étnico, a través de sus *“cabildos”* y *“asociación de cabildos”,* como beneficiarios del derecho a la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo y para el ejercicio de la medicina tradicional, como parte de los usos, costumbres y cosmovisiones.

Esta norma sin embargo, no incluyo a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como destinatarias de dichos beneficios, pese a que, al igual que las comunidades indígenas, se trata también de un grupo étnico; que produce sus propias bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales; y que las utiliza para la práctica de su medicina tradicional, como parte de sus usos y costumbres y en consecuencia debió recibir un tratamiento igual por parte del legislador.

1. **Alcance de la propuesta de adición al parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 de 2016.**

Tras encontrar que el legislador incurrió en una omisión legislativa, al no incluir a las comunidades afrodescendientes, como destinatarias de los beneficios antes citados, con este proyecto de Ley proponemos adicionar el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 del 2016, para corregir esta omisión legislativa y reconocer también, el valor cultural de los licores ancestrales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, garantizándoles, al igual que a las comunidades indígenas, el derecho a producción sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo y para el ejercicio de su medicina tradicional, como parte de los usos, costumbres y cosmovisiones.

1. **Razones que sustentan la propuesta de adición al parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 de 2016.**

**3.1. *La exclusión de las comunidades afrodescendientes*, de los beneficios reconocidos a las comunidades indígenas, para la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales**

La principal razón que sustenta la propuesta de adición al parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 de 2016, es el hecho que esta norma como quedó redactada en la Ley, excluye sin ninguna razón válida, a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a sus miembros, de los beneficios y derechos para la producción de bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo y para el ejercicio de la medicina tradicional como parte de los usos, costumbres y cosmovisiones.

**3.2. *El principio de igualdad entre las comunidades indígenas y afrodescendientes*, para la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales**

Otra razón que sustenta la propuesta de adición al parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 de 2016, es que esta norma, como quedó redactada, también vulnera el derecho a la igualdad de las comunidades afrodescendientes, poniendo en riesgo su identidad étnica y cultural, al consagrar un beneficio para las comunidades indígenas y restringirlo excesivamente para ellas, dejando por fuera a una población que se encuentra en idéntica situación, que aquella que la norma considerada beneficiaria.

Las bebidas alcohólicas de las comunidades negras, por ejemplo el biche/viche, es una manifestación cultural como sucede con la chicha, licor de herencia prehispánica que se produce por las comunidades indígenas de la región central de Colombia. Lo propio sucede con el guarapo, el cual se elabora desde la época colonial. En la realidad cultural colombiana, ese fenómeno es una muestra de que los pueblos de nuestro país producen y consumen bebidas alcohólicas de forma tradicional y ancestral. Por tanto, no hay razón para excluir a las comunidades negras, palenqueras y afrodescendiente de ese beneficio.

Sobre el particular es conveniente señalar que el parágrafo del [artículo 7](https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/ley-1816-2016-fija-656242213) de la [Ley 1816 de 2016](https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/ley-1816-2016-fija-656242213), como quedó redactado, vulnera los artículos [13](https://legislacion.vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930) y [70](https://legislacion.vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930) de la [Constitución Política](https://legislacion.vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930), pues desconoce que las comunidades afrodescendientes cuentan con una similar protección constitucional que las comunidades indígenas, en cuanto a su autonomía y a la autodeterminación de su cultura y costumbres.

La norma citada contiene una discriminación sin fundamento, al soslayar que el uso de las bebidas ancestrales tiene el mismo fin tanto en las comunidades indígenas como en las comunidades afrodescendientes, A su vez, la medida desconoce los derechos adquiridos de las comunidades afrocolombianas, ya que existe una prohibición a la fabricación de las bebidas alcohólicas que han sido producidos por este grupo a lo largo de los años.

Por esa razón consideramos necesario que el Congreso de la República, con una adición como la que se propone, regule apropiadamente, el régimen de producción de bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales por parte de todos los grupos étnicos que existen en el país, para garantizar también, la protección de la identidad cultural y étnica, de las comunidades afrodescendientes.

***3.3. Los derechos a la identidad étnica y cultural de las comunidades afrodescendientes.***

También se considera como una razón de fondo para sustentar la propuesta de adición al parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 de 2016, el hecho que la exclusión de las comunidades afrodescendientes de los beneficios consagrados en la norma citada, constituye un acto de discriminación que vulnera los derechos constitucionales a la diversidad étnica y cultural de estas poblaciones, situación que pone en riesgo la práctica cultural de producción de licores con significado ancestral, al catalogarla como algo que está prohibido.

No debe olvidarse que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, utilizan este tipo de bebidas para desarrollar sus prácticas ancestrales y tradicionales, dado que lleva inmerso el simbolismo y prácticas espirituales, medicinales, y de relacionamiento entre sí y su entorno.

Los pueblos afrodescendientes tienen bebidas alcohólicas que hacen parte de su identidad cultural, de su medicina tradicional y de sus costumbres, en una situación similar a la que tienen las comunidades indígenas.

El viche/biche es un ejemplo de ese tipo de licores ancestrales y tradicionales, dado que tiene un significado cultural y es usado para la medicina tradicional.

El viche por ejemplo es una bebida fundamental dentro del conocimiento médico local, y es utilizado para aliviar cólicos menstruales; para proteger la matriz de las enfermedades derivadas del parto; para atender la mordedura de culebra; para ombligar a los recién nacidos y sirve como afrodisiaco para alimentar las botellas balsámicas y curadas, que potencian la vida sexual y reproductiva de los hombres y mujeres de las comunidades afrodescendientes.

El Viche también, se encontró que es un elemento de la resistencia cultural de los pueblos afrodescendientes del pacífico, pues durante mucho tiempo estuvo prohibido, se le consideraba un peligro para la salud de los ciudadanos y para las finanzas del Estados y es parte del racismo y la discriminación racial, que desde la colonia hasta nuestros días han padecido estos grupos poblacionales.

Estas prácticas culturales asociadas a los licores tradicionales incluso ya han sido reconocidas por el propio gobierno, que en el caso concreto del Viche, el Ministerio de Cultura ya entregó las parteras y comadronas del Litoral Pacífico, la resolución que no solo reconoce sus saberes ancestrales, sino que además los incluye en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, sin embargo el parágrafo del [artículo 7](https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/ley-1816-2016-fija-656242213) de la [Ley 1816 de 2016](https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/ley-1816-2016-fija-656242213), los excluye del reconocimiento de los licores tradicionales utilizados en las prácticas de partería.

***3.4. Los derechos de las comunidades afrodescendientes a la protección de sus saberes ancestrales y a la producción de sus licores tradicionales.***

Otro argumento para sustentar la propuesta de adición al parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 de 2016, lo constituye el hecho el hecho que ya el artículo 54 de la Ley 70 de 1993, le ordena al Gobierno Nacional y al Estado Colombiano en su conjunto, la protección del conocimiento tradicional y los saberes ancestral de las comunidades afrodescendientes, así como su derecho a la producción de sus licores tradicionales.

Esta norma le impone al Gobierno Nacional la obligación de diseñar mecanismos adecuados, para que cuando las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos especiales con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal y/o industrial de animales o plantas de su medio natural, sean reconocidos como ***obtentores*** y reciban beneficios económicos, de los productos, que a partir de sus conocimientos, otras personas naturales o jurídicas desarrollen para el mercado nacional e internacional.

El conocimiento tradicional y el saber ancestral, que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras o integrantes de ella, poseen y recrean sobre la biodiversidad, la naturaleza y el territorio, constituyen un patrimonio colectivo de estas comunidades, que les permite visualizar la cosmovisión de su territorio por medio de sus saberes ancestrales.

En consecuencia, estos conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales pueden ser patentados en favor de la respectiva comunidad o de los integrantes de ellas que los poseen y pueden utilizarse, para producir y comercializar licores étnicos, medicamentos, cosméticos, bebidas energizantes, prácticas de medicina tradicional entre otros productos y obtener como ya dijimos derechos de obtentor.

***3.5. Los riesgos que enfrentan los licores tradicionales de las comunidades afrodescendientes.***

Un argumento adicional para sustentar la propuesta de adición al parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 de 2016, lo constituye el hecho de que los licores tradicionales y ancestrales de las comunidades afrodescendientes enfrentan hoy un doble riesgo:

Por un lado, el riesgo de la ilegalidad y prohibición en que quedaron estos licores, después de que la Ley 1816 del 2016, estableció un monopolio rentístico en favor del Gobierno Nacional sobre todo tipo de licores en el territorio nacional y no excluyó de ese monopolio rentístico los licores ancestrales de las comunidades afrodescendientes, lo que puede conducir a su persecución y decomiso, por parte de las autoridades de policía.

Por otro lado, el riego de que los empresarios particulares tras la búsqueda de ganancias desmedidas intenten patentar como propios estos saberes ancestrales colectivos, situación que ante la falta de protección de esos productos se ha materializado en expropiación del saber tradicional de las poblaciones negras.

Ello ya ha sucedido en el Valle del Cauca, donde algunos empresarios particulares, a través de registros comerciales y sanitarios de los productos tradicionales, han intentado patentar el ***“arrechón”***, ***“el tumba catre”***, el ***“pipilongo”*** y el ***“viche curado”*** a favor de empresas privadas, reconocimiento legal, que de producirse, traería como consecuencia, la prohibición de producir artesanalmente dichas bebidas, en detrimento de los derechos colectivos de las comunidades afrodescendientes.

***3.6. La sentencia de constitucionalidad No. 480 del 15 de octubre de 2019 de la Corte Constitucional.***

La razón de fondo que sustenta el presente proyecto de Ley, la constituye la ***Sentencia C-480 de 2019***, mediante la cual la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, resolvió la demanda de inconstitucionalidad que se habían presentado, contra el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 del 2016, por considerar que el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa, cuando no incluyó a las comunidades afrodescendientes en la autorización para producir y distribuir bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales de consumo propio, así como las indispensables para ejercer la medicina tradicional, de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el caso concreto que nos ocupa la Corte Constitucional en la sentencia citada, consideró que las expresiones “cabildos indígenas” y “asociaciones de cabildos indígenas”, contenidas en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, *quebrantan los artículos 7, 13, y 70 de la Constitución*, porque no incluyeron a las comunidades negras, palenqueras y raizales en la posibilidad de continuar con la producción de bebidas alcohólicas tradicionales, ancestrales y medicinales, pese a que las colectividades afrodescendientes, también tienen una identidad y diversidad cultural similar a la que poseen los pueblos indígenas.

Igualmente la Corte Constitucional consideró que el Congreso de la Republica al no incluir a las comunidades afrodescendientes en la disposición citada, había incurrido en una ***Omisión Legislativa Relativa***, toda vez que al no incluir a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como sujetos beneficiarios de la autorización para producir licores tradicionales y ancestrales, el legislador no tuvo en cuenta los principios de diversidad étnica y cultural; el mandato de protección igual a todas las culturas; la obligación de garantizar la autonomía de los pueblos étnicos y el deber de reconocer las manifestaciones culturales de los grupos étnicos, de acuerdo con los artículos 1, 7, 13 y 70 de la Constitución, al igual que el Convenio 169 de la OIT.

Ante la configuración de una omisión legislativa relativa, la Corte Constitucional moduló el contenido de la sentencia, y declaró exequible las expresiones “cabildos indígenas” y “asociaciones de cabildos indígenas”, contenida en el parágrafo del [artículo 7](https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/ley-1816-2016-fija-656242213) de la [ley 1816 de 2016](https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/ley-1816-2016-fija-656242213), en el entendido de que también incluyen a los consejos comunitarios y otras expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En consecuencia, con este proyecto de Ley recogemos el espíritu de la Sentencia ***Sentencia C-480 de 2019***, de la Corte Constitucional, y extendemos sus efectos a las comunidades afrodescendientes, advirtiendo que dicha extensión debe tener en cuenta que el parágrafo del [artículo 7](https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/ley-1816-2016-fija-656242213) de la [Ley 1816 de 2016](https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/ley-1816-2016-fija-656242213), además de consagrar que los cabildos indígenas y las asociaciones de cabildos indígenas, son los sujetos destinatarios de la norma, también lo son los Consejos Comunitarios y las otras formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  Representante a la Cámara  Partido Colombia Renaciente. | **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara  Partido de la U |
| **ELIZABETH JAY - PANG**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano | **JUAN FERNANDO REYES KURI**  Representante a la Cámara  Partido Liberal Colombiano |
| **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA**  Senador de la República  Partido Alianza Verde | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  Representante a la Cámara  Por Bogotá D.C. |

P: SG/AR